

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 49 CIVIL CTO.
JAN 16 '24 PM 12:45

Se recta 4 folios.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A
CONTINUACION DEL PROCESO DE EXPROPIACION
ADELANTADO POR RODRIGO PEREZ YOSA, HOY
CESIONARIO Contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA. PROCESO N°11001-
31-03-21-1999-00654-02.**

HECTOR ALFONSO BONILLA RICO, Abogado en ejercicio, en mi condición reconocida en el proceso de la referencia como Apoderado Judicial del Cesionario señor **RODRIGO PÉREZ YOSA (antes JARDINES DE PAZ S.A.)**, me permito de conformidad con lo normado por los artículos 318 y numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P., interponer recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra de su auto del 11 de enero de 2024, mediante el que dispuso el levantamiento de medidas cautelares, al considerarlas en exceso.

Sustento la inconformidad en los siguientes puntos:

1) El primer Mandamiento de Pago que libró su Despacho en Auto del 06 de Febrero de 2020 fue por valor de \$9.538.641.287.00 por concepto de la Indemnización en la Expropiación hasta el 31 de Abril de 2017, que sumándole el valor de la actualización de dicha Indemnización teniendo en cuenta treinta y nueve (39) meses de mora ascendió a \$12.426.275.540.00, suma a la que se le aplicó el Abono por \$9.538.641.287.00 realizado por la E.A.A.B. el diez (10) de Agosto del 2020, **quedando así, un saldo pendiente de pago por \$2.887.634.253.00**, diferencia que nos ocupa hoy con el Ejecutivo de la Referencia y radicado ante el Tribunal Superior bajo el Número 11001-31-03-21-1999-00654-06 con orden de seguir adelante con la ejecución.

Es de anotar que el Mandamiento de Pago se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y con orden de seguir adelante con la ejecución.

2) Actualmente se encuentra en discusión ante el Honorable Tribunal Superior solamente lo inherente al valor total que adeuda la pasiva E.A.A.B. con Radicado Número 11001-31-03-21-1999-00654-06, pues inexplicablemente su Honorable Despacho, a pesar de que la parte demandada NO OBJETÓ la Actualización de la Indemnización, de la que **IRREGULARMENTE** se le corrió traslado en DOS OPORTUNIDADES y no obstante el auto de traslado del Juzgado, la pasiva E.A.A.B. guardó silencio **COBRANDO EJECUTORIA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ADEUDADA.** El Despacho, haciendo las veces de perito experto modificó el monto de la Indemnización, sin tener en cuenta que no se trata de una simple liquidación de crédito sino de una Indemnización regida por los componentes de **Lucro Cesante y Daño Emergente**, más los intereses causados a la luz del Artículo 1617 del Código Civil (6% anual efectivo) y que se siguen causando.

3) Por lo tanto señor Juez, el límite de la Actualización de la Indemnización impagada en este asunto por la ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, ascendió a la suma de \$2.887.634.253.00 M/cte., esto para el periodo entre el 01 de Mayo de 2017 al 10 de Agosto de 2020, que responde a la Actualización del Mandamiento de Pago librado el 06 de Febrero de 2020, documento radicado en su Despacho el 01 de Junio de 2023 Hora: 12:52 PM., **siendo esta Actualización del Mandamiento de Pago desatendido** por la Empresa de Acueducto y que da origen al Proceso Ejecutivo **11001-31-03-021-1999-00654-02** que motiva el presente escrito y al que hacen referencia en Auto de 11 de Enero de 2024 tanto su Despacho como el Abogado de la parte pasiva E.A.A.B., hoy sub-júdice ante el Superior; por lo tanto, no existe el supuesto exceso en las medidas cautelares ya practicadas en autos, puesto que la suma aludida en el auto cuestionado, NO SUPERA EL DOBLE DEL CRÉDITO COBRADO ni cuando de dineros cautelados se trata no supera la suma ejecutada en un cincuenta por ciento (50%), suma que se encuentra respaldada en el

Mandamiento de Pago librado con su correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución debidamente notificada y ejecutoriada.

4) Tampoco señor Juez, el embargo que usted decreta en el auto cuestionado del 11 de Enero 2024 de una suma de dinero inferior que corresponde a dineros retenidos por causa de las medidas cautelares realizadas, NO se puede equiparar a lo normado por el artículo 602 del C.G. del P., pues no se trata de una consignación para impedir o levantar embargos y secuestros lo que no fue solicitado y, tampoco se puede interpretar como si de una caución se tratara a la luz de los Artículos 603 y siguientes del C.G. del P.

5) La interpretación dada a la solicitud del Abogado de la parte demandada en la ejecución, es errada y extraña a Derecho, pues si analizamos las solicitudes de la parte pasiva tendientes a obtener el desembargo, se extracta de dicho escrito que la pasiva pretende el PAGO DE LA OBLIGACIÓN, cuando aduce: **"...respetuosamente informo al Juzgado, el cumplimiento de la obligación de pago ordenada mediante auto del 2 de octubre de 2023..."**, manifestación que no puede traducirse en cosa distinta a que la parte demandada ADMITE LA DEUDA, la está pagando y consecuentemente es un DESISTIMIENTO TÁCITO del Recurso de Apelación por ésta propuesto.

6) Al margen de lo anterior, Señor Juez, no se ha tenido en cuenta que su Honorable Despacho ha omitido en varias oportunidades, resolver sobre la solicitud de reconocimiento y pago de las Costas Procesales causadas en el trámite del **PROCESO PRIMIGENIO - EXPROPIACIÓN-**, pedimento que innegablemente acrecentará las sumas de dinero adeudadas por la parte demandada y en esta medida los dineros retenidos por causa de las medidas cautelares practicadas, son **INSUFICIENTES** para garantizar la obligación como tampoco el hecho de que a causa del incumplimiento de la parte demandada en la ejecución, la cancelación del Mandamiento de Pago librado en el radicado 11001-31-03-21-1999-00654-02, se originó una nueva ejecución por los saldos impagados que dio lugar al radicado 11001-31-03-21-1999-00654-03, que igualmente cuenta con

Mandamiento de Pago y Sentencia debidamente notificados y ejecutoriados, y se encuentran ante el Superior para definir el monto adeudado.

PETICIONES:

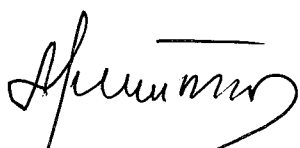
PRIMERA: Señor Juez, sírvase revocar el auto cuestionado y, en su lugar, mantener las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDA: Resolver sobre el pago pretendido, teniéndolo en cuenta como **ABONO A LA OBLIGACIÓN** reconocida por la parte demandada en la ejecución.

TERCERA: Ordenar la entrega del Título por la suma de \$2.182.611.306.00 según Depósito Judicial, que, como Abono a la Actualización de la Indemnización, fue aportado a su Despacho por el Abogado de la E.A.A.B. el 11 de Enero de 2024.

CUARTA: Decretar el consiguiente **Desistimiento Tácito del Recurso de Apelación** formulado por la parte demandada, pues no puede ser que en la actuación que nos ocupa, reconozca la existencia de una obligación y, ante el Superior aduzca lo contrario.

Del señor Juez,



HECTOR ALFONSO BONILLA RICO
C.C. 14'214.003
T.P. 38.432 CSJ